



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1104--2017**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas quince minutos del cuatro de julio del dos mil diecisiete. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula xxxx, contra la resolución DNP-REA-M-3242-2016 de las nueve horas treinta y seis minutos del veinte de octubre de dos mil dieciséis de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 4797 acordada en sesión ordinaria 096-2016 de las diez horas del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento de la revisión de la jubilación por invalidez bajo los términos de la Ley 7531 artículo 47, disponiendo un tiempo de servicio equivalente a 223 cuotas al 30 de junio de 2016, de las cuales 43 cuotas son bonificables; y fijando una mensualidad jubilatoria de \$667.785,00; todo con rige a partir del 01 de julio del 2016.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-REA-M-3242-2016 de las nueve horas treinta y seis minutos del veinte de octubre de dos mil dieciséis, dispuso otorgar la revisión de la jubilación por invalidez al amparo de la Ley 7531. Sin embargo, dispone el reconocimiento de 221 cuotas de las cuales 41 cuotas se bonifican, para una mensualidad jubilatoria de \$666.761,00. Todo con rige a partir del 01 de julio de 2016.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar nulidad de lo actuado;

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, porque por la Junta de Pensiones dispone un tiempo de equivalente a 223 cuotas; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones acredita 2 cuotas menos al fijar estas en 221 cuotas, con lo cual afecta el reconocimiento de cuotas bonificables así como la mensualidad jubilatoria.

Concretamente la diferencia se presenta dado que la Dirección al realizar el cálculo lo dispone por cuotas y no por años de servicio; y difiere en el tiempo acreditado durante los años 1900 a 1992, 1995, 1997 y 2003. Asimismo, difieren en el reconocimiento del tiempo por Ley 6997.

**III.- Diferencia en el tiempo servido.**

La Dirección Nacional de Pensiones al realizar la revisión del tiempo servido parte del cálculo anterior, dispuesto en la resolución DNP-F-EXT-AM-1089-2016 de las diecisiete horas treinta y siete minutos del diecisiete de marzo dos mil dieciséis (folio 77). De manera que a folio 125 dispone el cálculo del tiempo de servicio considerando el ya computado en el cálculo original,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

visible en hoja de cálculo a folio 71, en la cual declara el derecho al beneficio jubilatorio, y adiciona el restante tiempo servido al 30 de junio del 2016.

**a) Cortes y Cocientes.**

Obsérvese que la Dirección Nacional de Pensiones dispone el cálculo a folios 71 y 125, contabilizado en cuotas aportadas sin tomar en consideración las fracciones de tiempo servido; de manera que ejecuta la sumatoria total del tiempo con aplicación a cociente 12, lo cual conlleva consecuentemente a una disminución en el tiempo servido.

Este Tribunal ha sido enfático que, al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo y la conversión de meses a años. De lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que la gestionante se va a ver afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, tal y como se observa de la hoja de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones en el folio en mención. La aplicación correcta de los cocientes en este caso particular al ser un docente es de: cociente 9 para el tiempo laborado al 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 al tiempo restante, al incluir los meses de enero y diciembre.

**b) Respecto a la labor realizada durante 1990 a 1992, 1995, 1997 y 2003.**

Tal y como se indicó anteriormente, la Dirección Nacional de Pensiones al proceder con la revisión de la jubilación, dispone el cálculo del tiempo de servicio considerando el ya computado en el cálculo original, visible a folio 71.

Así la Dirección de Pensiones a folio 125 inicia el cómputo del tiempo servido arrastrando las inconsistencias del cómputo anterior a diciembre del 2015, sean 215 cuotas; y adicionando las cuotas restantes al junio del 2016; es decir adiciona 6 cuotas del 2016 (enero a junio). De ahí que difiere en los años 1990 a 1992, 1995. Y determine para 1990, 5 cuotas (de mayo a agosto y diciembre); 2 cuotas para 1991 (enero-febrero); 10 cuotas para 1992 (marzo a diciembre); y 2 cuotas para 1995 (enero-febrero).

Según detalla, la Dirección Nacional de Pensiones se basa exclusivamente en lo certificado por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda a folio 25 y siguientes, razón por lo cual contabiliza los salarios reportados como devengados en el Ministerio de Educación; sin considerar las fracciones de tiempo servido, así como a su vez desconoce la duración del ciclo lectivo para estos periodos, comprendido en 9 meses, el cual iniciaba en el mes de marzo y finalizaba en noviembre; con lo cual los meses de enero, febrero y diciembre, resultan ser periodos vacacionales.

La Dirección además omite la información contenida en la certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública (folio 14), que debe ser complementado con lo certificado por la Oficina de Contabilidad Nacional. Recuérdese que de acuerdo al punto 2 contenido en la Directriz 18, dictada por el entonces Ministro de Trabajo el Lic. Fernando Trejos Ballesteros; al momento de realizarse los cálculos del tiempo servido estos deberán darse en observancia a todas las certificaciones contenidas en el expediente, de modo tal que se integre la información contenida por las mismas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por esta razón el cálculo correcto para los años de 1990 a 1992 y 1995, lo establece la Junta de Pensiones a folios 109-110, sea:

- 1990: **4 meses**, por las labores de mayo a agosto (folio 25). Véase que no se incluye el mes de diciembre, como procede la Dirección al tratarse de periodo vacacional, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 2248, requiere para su reconocimiento el ejercicio completo de funciones durante el ciclo lectivo (de marzo a noviembre), particular que en este caso no se presenta.
- 1991: **26 días**, al realizar labores del 26 de marzo al 21 de abril (folio 14); no se está consignado los meses de enero y febrero como acredita la Dirección, siendo que se trata de meses vacacionales que tal y como se indicó, según dispone el artículo 32 de la Ley 2248, requiere para su reconocimiento el ejercicio completo de funciones durante el ciclo lectivo (de marzo a noviembre), particular que en este caso no se presenta.
- 1992: **1 año**, al laborar del 01 de marzo al 30 de noviembre (folio 14).
- 1995: no se contabiliza labores, siendo que la recurrente no ejerció funciones para el ciclo lectivo de ese año (de marzo a noviembre). No se consideran los meses de enero y febrero como acredita la Dirección, siendo que se trata de meses vacacionales que tal y como se indicó, según dispone el artículo 32 de la Ley 2248, requiere para su reconocimiento el ejercicio completo de funciones durante el ciclo lectivo (de marzo a noviembre), particular que en este caso no se presenta.

Adicionalmente, se observa que las instancias precedentes equivocan el reconocimiento de labores en los años 1997 y 2003. Ambas determinan 6 cuotas para 1997 (de marzo a julio y diciembre); 11 cuotas para el 2003 (febrero a diciembre).

No obstante, dicho cálculo resulta erróneo, en el tanto que al determinar el tiempo por cuotas aportadas, pasan a contabilizar las fracciones de días laborados como cuotas completas, lo cual es improcedente. Por lo que con base a las hojas de cálculo a folios del 26 al 31 se logra evidenciar que la señora xxx laboró:

- **5 meses 7 días**, para 1997, al acreditar 7 días de marzo, de abril a julio y diciembre (folios 26-27)
- **9 meses 19 días**, para el 2003, al laborar el mes de febrero 15 días de marzo de abril a junio, 15 días de julio, de agosto a noviembre y 19 días de diciembre (folios 27-29)

**c) Bonificación por Ley 6997.**

Del estudio del expediente se detalla, que ambas instancias reconocen la bonificación por Ley 6997, para los mismos años sea de 1992 a 1994. Sin embargo, la Junta consigna 4 meses al primer corete y 28 meses al segundo corte, sean 12 cuotas; y la Dirección dispone 11 cuotas. Ello se debe a que la Dirección en el año de 1992 y 1993 consigna como labores en condición de zona incomoda 10 meses y 6 meses 12 días respectivamente, en vez de acreditar sobre años completos como era lo correspondiente; adicionalmente esa bonificación se realiza a cociente 9 pero la Dirección en razón de su fórmula de cálculo del tiempo de servicio lo dispone a cociente 12, disminuyendo el tiempo a considerar.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Cabe aclarar que de acuerdo al artículo 2 de la Ley 7531 párrafo 4, en el que se detalla que para el caso de aquellos servidores cuyas labores, como en este particular, laboraron en una zona incómoda e insalubre, corresponde para efectos del cómputo del tiempo otorgar un adicional de 4 meses por cada año laborado en forma completa; y por la fracción de meses en lo proporcional de un 0,44. Para mayor claridad el artículo señala:

**Artículo 2**

“(…)

*Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.”*

Resultando correcto reconocer en el tiempo de servicio una bonificación de **4 meses** al primer corte y **8 meses** al segundo corte, tal y como lo dispuso la Junta de Pensiones (folios 109 y 110).

**d) Tercer Corte.**

A folio 111, se evidencia que la Junta de Pensiones comete un error al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte; convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 4 años 7 meses 26 días, lo considera como 56 cuotas, con lo cual equipara los 26 días a una cuota, y al tiempo subsiguiente sea de 1997 al 30 de junio de 2016 lo adiciona de esa forma, lo que implica que irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas, irrespetando así las fracciones de tiempo servido.

III.- Con base a lo anteriormente expuesto, el cómputo de tiempo de servicio correcto es de:

- **2 años 2 meses 14 días** al 18 de mayo de 1993, por una labor de 1 año 7 meses 14 días en el MEP, 4 meses de Ley 6997.
- **4 años 7 meses 26 días** al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 1 año 6 meses 12 días de labores en el MEP.
- **18 años 4 meses 22 días** al 30 de junio de 2016; considerando a esa fecha 13 años 8 meses 26 días de labores en educación. Tiempo que equivale a 220 cuotas.

Sobre éste tiempo se procede a bonificar 40 cuotas, que son las que superan las 180 cuotas, tal y como lo determina el artículo 55 de la Ley 7531

IV.- Ahora bien, en respecto al principio de no reforma en perjuicio del administrado, este Tribunal mantiene el cálculo elaborado por la Dirección Nacional de Pensiones de 221 cuotas al 30 de junio de 2016 con 41 cuotas bonificables, siendo que está acreditando un tiempo de servicio de 223 cuotas y monto por jubilación mayor (¢666.761,00) a la que en derecho le corresponde a la recurrente.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-REA-M-3242-2016 de las nueve horas treinta y seis minutos del veinte de octubre de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-REA-M-3242-2016 de las nueve horas treinta y seis minutos del veinte de octubre de dos mil dieciséis. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*A-EVA*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**